

Quito, D. M., 25 de abril de 2013

**SENTENCIA N.º 024-13-SCN-CC**

**CASO N.º 0728-12-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 14 de diciembre de 2012, la Corte Constitucional recibe el expediente del juicio de medidas cautelares N.º 90-2012, remitido por el abogado Holger García Benavides, juez temporal Décimo de lo Civil de Bolívar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, a fin de que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de las resoluciones del Juzgado Quinto de Tránsito del Guayas, del Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Yaguachi y del Juzgado Quinto de lo Civil del Azuay.

Mediante certificación suscrita el 14 de diciembre de 2012 por el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, se indica que la presente causa tiene relación con el caso N.º 0054-12-IS que se encuentra en trámite.

Con acta de asignación N.º 0002-12 emitida el 17 de diciembre del 2012, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, efectúa la distribución del caso N.º 0728-12-CN, de manera cronológica y en orden alfabético, correspondiéndole al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, el conocimiento de la causa.

Mediante oficio N.º 0027-CCE-SG-SUS-2012 del 17 de diciembre de 2012, el secretario general, remite el expediente del caso N.º 0728-12-CN al juez ponente.

Con providencia del 15 de febrero de 2013, el juez ponente Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para efectos del control concreto de constitucionalidad.

### **Caso que suscita la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad**

La presente consulta de constitucionalidad de norma se formula dentro de la acción constitucional de medidas cautelares presentada por el señor Abdón Ahuile Gorayeb, gerente general y representante legal de la Compañía Western Pharmaceutical S. A., en contra de la doctora Norma Ivone Armas Guerra, subsecretaria nacional de vigilancia de salud pública.

Según se desprende del expediente, el señor Abdón Ahuile Gorayeb presenta acción de medidas cautelares con el objeto de que se ordene al Ministerio de Salud Pública que deje sin efecto el oficio N.º MSP-SNVSP-2012-0297, y que de forma inmediata se abstenga de ejecutar la orden que remitió el juez quinto adjunto de Tránsito del Guayas que impide la comercialización del medicamento REDITUX.

Mediante auto del 12 de septiembre de 2012, el juez temporal Décimo de lo Civil de Bolívar acepta la acción de medidas cautelares hasta que la Corte Constitucional dirima el conflicto suscitado por la decisión del Juzgado Quinto Adjunto de Tránsito del Guayas, y por consiguiente, declara insubsistente el oficio N.º MSP-SNVSP-2012-0297.

La señora Francisca Reynoso Larrea, presidenta de la Asociación Esperanza y Vida, solicita al juez Décimo de lo Civil de Bolívar que revoque su resolución expedida el 12 de septiembre de 2012, porque el accionante no dió a conocer que existía otra acción de medidas cautelares; razón por la cual, no se puede volver a presentar otra acción con los mismos hechos.

Por su parte, el señor Abdón Ahuile Gorayeb solicita al juez desechar la petición de revocatoria planteada, por considerar que no ha existido engaño alguno y que existe confusión, puesto que el derecho protegido por la presente medida cautelar corresponde al ejercicio legítimo de la resistencia frente a las actuaciones ilegítimas de cualquier órgano del poder público que lesione un derecho constitucional.



Mediante auto del 11 de octubre de 2012, el juez temporal Décimo de lo Civil de Bolívar, deniega el pedido de la señora Francisca Reynoso Larrea y desecha su comparecencia por no ser parte del proceso.

Mediante escrito presentado por la señora Carmen Lucetty Macías García, representante de la Asociación Ecuatoriana de Ayuda de Pacientes con Enfermedades Reumáticas (APARE), solicita la revocatoria de las medidas cautelares dictadas por el juez temporal Décimo de lo Civil de Bolívar, por considerar que los miembros de la asociación son terceros directamente perjudicados con la comercialización del producto Reditux.

Con auto del 1 de noviembre de 2012, el juez temporal Décimo de lo Civil de Bolívar, suspende la tramitación de la causa y dispone la remisión en consulta del expediente a la Corte Constitucional, a fin de que emita su criterio respecto a las resoluciones del Juzgado 18 de lo Civil de Yaguachi, Juzgado Quinto de Tránsito del Guayas, Juzgado Quinto de lo Civil del Azuay y la dispuesta por el propio Juzgado Décimo de lo Civil de Bolívar.

### **Disposición jurídica consultada**

No se establece cuál es la norma sobre la cual se consulta su constitucionalidad.

### **Fundamento y pretensión de la demanda**

El juez temporal Décimo de lo Civil de Bolívar, dentro de la causa signada con el N.º 0728-12-CN, no plantea argumentación respecto a una posible inconstitucionalidad de una norma relevante al caso concreto.

### **Petición concreta**

El juez temporal Décimo de lo Civil de Bolívar realiza la siguiente solicitud:

“Con fundamento en el artículo 248 y 436 de la Carta Constitucional, en relación con el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, este operador jurídico de oficio suspendo la tramitación de la causa, disponiendo la remisión en consulta del expediente a la Corte Constitucional, a fin de que emitan su resolución respecto de las resoluciones antes dichas, es decir, las dictadas por los Juzgados 18 de lo Civil de Yaguachi, Quinto de Tránsito del Guayas, la del Juzgado Quinto de lo Civil del Azuay donde consta que se ha tramitado una acción Constitucional de Protección signada con el Número 511-2012 y la

dispuesta en este Juzgado sobre el derecho a la resistencia que tiene toda persona o grupo de personas cuando sienta que se están violando sus derechos”(sic).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

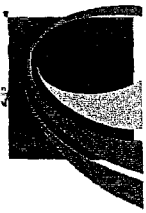
### **Legitimación activa**

El juez temporal Décimo de lo Civil de Bolívar se encuentra legitimado para interponer una consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **Análisis constitucional**

#### **Naturaleza jurídica del control concreto de constitucionalidad**

El control concreto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que la jueza o juez deberá tener siempre en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. De modo general, las juezas y jueces aplicarán las normas constitucionales de modo directo y sin necesidad de que se encuentren desarrolladas. Sin embargo, en caso de que el juez en el conocimiento de un caso concreto considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución debe suspender la causa y remitir la



consulta a la Corte Constitucional.<sup>1</sup> Así, de conformidad con lo que establece el artículo 428 de la Constitución de la República, cuando un juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

Debe entenderse por tanto, que la consulta de constitucionalidad de norma plantea la obligación de los jueces ordinarios de elevar a la Corte Constitucional la consulta de cualquier norma que consideren inconstitucional para que sea este órgano jurisdiccional el que resuelva sobre la posible inconstitucionalidad. De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad.

De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 142, el juez ordinario planteará la consulta “solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución (...)”. Esto quiere decir que el juez, en el conocimiento de un caso concreto, suspenderá el proceso jurisdiccional cuando advierta que una norma es o puede ser inconstitucional; pero para ello, deberá plantearla bajo los parámetros establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República. Es decir, debe ser motivada y justificar claramente que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución.

### **Planteamiento y resolución del problema jurídico**

Una vez analizado el expediente, para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la solución del siguiente problema jurídico:

**¿La consulta presentada por el juez temporal Décimo de lo Civil de Bolívar evidencia la presencia de una duda razonable y motivada de constitucionalidad de una disposición jurídica relevante al caso concreto?**

<sup>1</sup> Artículo 141 y 142. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

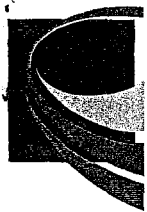
La Corte Constitucional, en su sentencia N.º 001-13-SCN-CC<sup>2</sup>, emitió los siguientes criterios que deberán ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una consulta de norma en aplicación del artículo 428 de la Constitución:

- a) Las juezas y jueces, en aplicación de los artículos 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consideren que una norma es contraria a la Constitución, deberán suspender la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional el expediente del proceso que contenga la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución.
- b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:
  - i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
  - ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
  - iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

En la presente causa, no se ha cumplido ninguno de estos presupuestos necesarios para plantear una consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad. Por el contrario, del expediente se desprende que la consulta remitida a esta Corte tiene por objeto resolver un conflicto surgido ante la existencia de varias resoluciones de medidas cautelares expedidas por distintos jueces, respecto del mismo caso. Por consiguiente, la consulta difiere completamente de la esencia del control concreto de constitucionalidad y no constituye una competencia de esta Corte, por lo que este órgano jurisdiccional no puede realizar ningún pronunciamiento al respecto.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 6 de febrero de 2013. Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 890 del 13 de febrero de 2013.



En definitiva, a partir del análisis efectuado, se concluye que la consulta enviada por el juez temporal Décimo de lo Civil de Bolívar no constituye una consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, puesto que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 428 de la Constitución, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ni en las reglas establecidas por la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia vinculante N.º 001-13-SCN-CC.

### Otras consideraciones de la Corte

A partir del análisis del expediente y de la consulta planteada por el juez Décimo de lo Civil de Bolívar, esta Corte evidencia una posible antinomia jurisdiccional debido a la existencia de las diversas resoluciones de medidas cautelares sobre el mismo tema que han sido dictadas por parte de los jueces décimo octavo de lo civil de Yaguachi, quinto de tránsito del Guayas y décimo de lo civil de Bolívar. Así, ante la presencia de resoluciones de medidas cautelares contradictorias respecto de la comercialización del medicamento Reditux se vuelven inejecutables y, en consecuencia, atentan contra la propia naturaleza de una medida cautelar, la cual tiene por objeto evitar o hacer cesar, de manera inmediata, la violación o amenaza de violación de un derecho.

De conformidad con la sentencia N.º 001-10-PJO-CC de la Corte Constitucional, para el período de transición, cuando existen sentencias, dictámenes o resoluciones constitucionales que tratan sobre temas que son aparentemente distintos pero que convergen en su punto de ejecución (lo que la una manda la otra prohíbe), se crea una antinomia jurisdiccional entre dos instrumentos que poseen el mismo valor jurídico, lo cual torna ineficaz la decisión, al no poder generar efectos jurídicos como consecuencia de su inejecución.<sup>3</sup> Ante esta situación, los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones o dictámenes constitucionales se constituyen en auténticas garantías jurisdiccionales de protección, pues de lo contrario, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de los derechos constitucionales.

Como consecuencia del problema jurídico que plantea una antinomia jurisdiccional, la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, ha establecido como regla jurisprudencial que ante la existencia de sentencias, dictámenes o resoluciones constitucionales contradictorias que haga imposible su ejecución, la Corte

<sup>3</sup> Corte Constitucional, para el período de transición. Sentencia 001-10-PJO-CC del 22 de diciembre de 2010. Punto 44 de la sentencia.

Constitucional, al amparo del artículo 436 numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y dirimir el conflicto que se ha suscitado.

Por consiguiente, si bien la consulta de norma que ha sido elevada para conocimiento y resolución de esta Corte no cumple con los requisitos exigidos por la Ley y la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, este órgano jurisdiccional encuentra que en el caso *sub iudice*, la inejecutabilidad provocada por la existencia de tres resoluciones de medidas cautelares provenientes de distintos jueces, sobre el mismo medicamento (Reditux), puede ocasionar vulneración de derechos constitucionales; por lo que, en ejercicio de la competencia que le entrega los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República, 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 001-10-JPO-CC, la Corte es competente para dirimir la contradicción suscitada para garantizar los derechos constitucionales de las partes involucradas.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad presentada por el juez temporal Décimo de lo Civil de Bolívar.
2. En virtud de que esta Corte ha verificado una posible antinomia jurisdiccional entre las resoluciones de medidas cautelares emitidas por los jueces décimo octavo de lo civil de Yaguachi, quinto de tránsito del Guayas y décimo de lo civil de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 001-10-JPO-CC, ordena a los jueces décimo octavo de lo civil de Yaguachi, quinto de tránsito del Guayas remitir los expedientes completos a esta Corte Constitucional para su conocimiento y tramitación a través de la acción de incumplimiento de sentencia.





3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

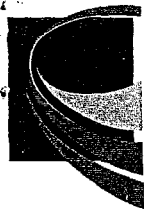
Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (E)**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de la señora jueza Tatiana Ordeñana Sierra y del señor juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 25 de abril del 2013. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

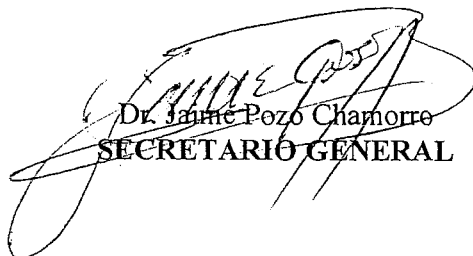
JPCH/msb/mbv



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO No. 0728-12-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la doctora Wendy Molina Andrade, Presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día viernes 03 de mayo de dos mil trece.- Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/lcca